

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ACCESO ACUMULADOS A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADOS POR HUASCO RENOVABLES S.L. EN RELACIÓN CON LAS DENEGACIONES DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES UBICADAS EN POLÍGONO INDUSTRIAL [CONFIDENCIAL] (20 MW), POLÍGONO [CONFIDENCIAL] (10 MW) Y POLÍGONO [CONFIDENCIAL] (10 MW), EN MUEL (ZARAGOZA).

Expediente CFT/DE/238/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran.

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 24 de abril de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado HUASCO RENOVABLES S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 14 de agosto de 2024, tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) tres escritos de la representación legal de la sociedad HUASCO RENOVABLES S.L. (en adelante HUASCO) por los que se plantean sendos conflictos de acceso a la red de

distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCIÓN) con motivo de denegación de los permisos de acceso de las instalaciones ubicadas en POLÍGONO INDUSTRIAL [CONFIDENCIAL] (20 MW), POLÍGONO [CONFIDENCIAL] (10 MW) y POLÍGONO [CONFIDENCIAL] (10 MW), en MUEL (ZARAGOZA).

La representación legal de HUASCO expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- HUASCO solicitó permisos de acceso y conexión para tres instalaciones de consumo a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN respectivamente por una potencia de 20.000 kW, en POLÍGONO INDUSTRIAL [CONFIDENCIAL], por una potencia de 10.000 kW, en POLÍGONO [CONFIDENCIAL], y por una potencia de 10.000 kW, en POLÍGONO [CONFIDENCIAL], todas ellas en MUEL (ZARAGOZA), en la SE MUEL.
- EDISTRIBUCIÓN ha notificado a HUASCO con fecha 31 de julio de 2024, la denegación de los permisos solicitados de acceso y conexión a la red de distribución, dando por finalizados los procedimientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.6 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020).
- HUASCO hace unas consideraciones previas sobre las consecuencias de la falta de regulación de la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda.
- Señala su desconocimiento de la capacidad de acceso de la red de distribución, y falta de concreción de los criterios para evaluar la capacidad de acceso y falta de transparencia en la aplicación del criterio de prelación temporal para ordenar el otorgamiento de los permisos solicitados.
- Señala que, a su juicio, la memoria técnica emitida por E-DISTRIBUCIÓN para justificar la denegación de los permisos de acceso y conexión a la red, no parece que tenga en cuenta, según alega, las actuaciones previstas en las modificaciones puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026, para atender la demanda en la zona Noreste.
- Entiende que, aplicando el juicio de razonabilidad para valorar la capacidad de acceso de la red de distribución, hay que concluir que, a su juicio, no está justificada la denegación de los permisos de acceso y conexión.

En su virtud, solicita que se tenga por planteados conflictos de acceso a la red de distribución por la denegación por parte de E-DISTRIBUCIÓN de los permisos de acceso y conexión a la red de distribución solicitados y, en su virtud, se inicie el procedimiento para su resolución y una vez remitido el expediente completo

por la gestora de la red se le dé traslado para formular las oportunas alegaciones que servirán de fundamento a la pretensión de estimación del conflicto.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 10 de octubre de 2024, procedió a comunicar a HUASCO y E DISTRIBUCION el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 25 de octubre de 2024, en el que resumidamente manifiesta:

- En relación con el criterio de prelación temporal para ordenar el otorgamiento de los permisos solicitados, EDISTRIBUCIÓN atiende a lo dispuesto en el artículo 7 del RD 1183/2020,
- Sobre la inexistencia de capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado señala que el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000), establece los criterios generales con los cuales debe decidirse acerca de la posibilidad de permitir el acceso de nuevos consumidores y generadores a la red de distribución, e indica que la elección de la tensión y el punto de entrega tendrá en cuenta el desarrollo racional y óptimo de la red garantizando la calidad de suministro (Art 46). Los criterios que establece son genéricos, indicando el necesario cumplimiento de criterios de “fiabilidad y seguridad” (Art 40.1b) o “de seguridad, regularidad o calidad de los suministros” (Art 60.2). De la misma manera el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica (RD 1048/2013) establece que la solución de alimentación para los nuevos suministros será determinada por el distribuidor, que deberá tener en cuenta criterios de desarrollo y de operación al mínimo coste de las redes de distribución “garantizando la calidad de suministro” (Art 21). Alega que, dado que los criterios de seguridad, fiabilidad y funcionamiento a los que alude el RD1955/2000 no han sido reglamentariamente desarrollados mediante la circular de la CNMC a la que alude el RD 1183/2000 y sus especificaciones

USO OFICIAL (RESTRINGIDA)

de detalle, E-DISTRIBUCIÓN aplica la normativa aplicable estableciendo la capacidad de acceso como la demanda máxima que puede conectarse en un punto de la red de distribución, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios, en la situación normal de explotación, y permitiendo adicionalmente la operación básica de la red y el mantenimiento de las condiciones de calidad de los suministros existentes. Todo ello, según alega, para garantizar los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico referidos en el art 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013). Según este artículo, en la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación.

- E-DISTRIBUCION alega que, con los resultados obtenidos en el estudio de capacidad, se concluye que la red de distribución de la zona no dispone de capacidad para la conexión de la potencia solicitada considerada de forma individual para cada una de las solicitudes, dado que con la conexión de la nueva demanda se incumpliría el Modelo de Fiabilidad de E-DISTRIBUCION. Adicionalmente se ha comprobado que no es posible incorporar refuerzos en la red de distribución que permitan la incorporación de esta demanda, sin que impliquen necesariamente la inclusión de nuevas infraestructuras de la red de transporte no planificadas.
- Alega que se constata así la falta de capacidad con los resultados que muestran las tablas de sus estudios (folios 66 y ss del expediente), y puede apreciarse como en la situación de partida de la red, antes de considerar estos suministros de forma individual, ya hay elementos con saturaciones mayores del 100 % que con el suministro objeto del conflicto empeora dicha situación.
- EDISTRIBUCIÓN concluye su escrito de alegaciones solicitando que se desestime el conflicto interpuesto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante documentos de la Directora de Energía de 28 de enero de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 5 febrero 2025 tiene entrada escrito de EDISTRIBUCIÓN en el que señala:

- Con fecha 23/10/2024, HUASCO remite a EDISTRIBUCIÓN sendos correos electrónicos literalmente idénticos salvo en las referencias a los números de expedientes de E-DISTRIBUCION y la denominación de las instalaciones y aportando en dichos correos electrónicos escrito de la Dirección General de Energía y Minas de Gobierno de Aragón de fecha 18/10/2024, por el que

USO OFICIAL (RESTRINGIDA)

solicitan, para proceder a la devolución de las garantías depositadas para las centrales Huasco 1, Huasco 2 y Huasco 3, que en las denegaciones de acceso y conexión se especifique el nombre de la instalación, dato que es imprescindible para identificar correctamente a la instalación. A tal efecto, con fecha 29/10/2024 EDISTRIBUCIÓN remite a HUASCO sendas cartas de fe de errores, informando para cada denegación de acceso y conexión, la denominación de la instalación (Huasco 1, Huasco 2 y Huasco 3).

- Solicita a la CNMC que tenga por presentado este escrito, por hechas las manifestaciones en él contenidas, y por formuladas sus alegaciones en el procedimiento de referencia a los efectos oportunos.

En fecha 10 febrero 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de HUASCO, en el que señala resumidamente lo siguiente:

- Alega en contra de la consideración de E-DISTRIBUCION al excusarse, según alega, en la falta de regulación de la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda, para no dar información sobre la capacidad de acceso de la red para la que se han solicitado los permisos de acceso y conexión,
- Señala que la conclusión a la que se llega a la vista de la denegación de las solicitudes de acceso por E-DISTRIBUCION distribución y por las alegaciones formuladas, a su juicio, es la opacidad de la empresa distribuidora y la falta de una explicación clara acerca de cuál era el estado de saturación de los distintos elementos de la red de distribución cuando se otorgaron permisos de acceso y conexión a otras instalaciones de demanda. Y los motivos por los que se otorgaron esos permisos a pesar de que la red estaba ya sobresaturada y se le deniegan a mi representadas.
- A la vista de lo anterior, solicita que estime el conflicto de acceso planteado, anulando la denegación de las solicitudes de acceso y conexión a la red de distribución para las tres instalaciones de demanda por un total de 40 MW, situadas en POLÍGONO INDUSTRIAL [CONFIDENCIAL] (20 MW); POLÍGONO [CONFIDENCIAL] (10 MW); y POLÍGONO [CONFIDENCIAL] (10 MW), en MUEL (ZARAGOZA), y reconociéndole los derechos de acceso y conexión solicitados.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la acreditación de la falta de capacidad de acceso disponible para el suministro eléctrico de las tres instalaciones promovidas por HUASCO

El objeto del presente conflicto consiste en determinar si es ajustada a Derecho la denegación de 31 de julio de 2024 por EDISTRIBUCION de las solicitudes de acceso realizadas por HUASCO para tres instalaciones de consumo respectivamente por una potencia de 20.000 kW, en POLÍGONO INDUSTRIAL [CONFIDENCIAL], por una potencia de 10.000 kW, en POLÍGONO [CONFIDENCIAL], y por una potencia de 10.000 kW, en POLÍGONO [CONFIDENCIAL], todas ellas en MUEL (ZARAGOZA), en la SE MUEL.

USO OFICIAL (RESTRINGIDA)

E-DISTRIBUCIÓN justifica la ausencia de capacidad disponible de demanda de conformidad con lo previsto en el RD 1955/2000, que establece los criterios generales con los cuales debe decidirse acerca de la posibilidad de permitir el acceso de nuevos consumidores y generadores a la red de distribución, y dado que los criterios de seguridad, fiabilidad y funcionamiento a los que alude el RD1955/2000 no han sido reglamentariamente desarrollados mediante la circular de la CNMC a la que alude el RD 1183/2000 y sus especificaciones de detalle, E-DISTRIBUCIÓN aplica la normativa aplicable estableciendo la capacidad de acceso como la demanda máxima que puede conectarse en un punto de la red de distribución, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios, en la situación normal de explotación, y permitiendo adicionalmente la operación básica de la red y el mantenimiento de las condiciones de calidad de los suministros existentes.

La aplicación del indicado precepto es correcta, puesto que se trataba de la normativa en vigor al tiempo de efectuar el estudio para las instalaciones de consumo, en tanto que aún no se había aprobado la Circular 1/2024 y tampoco se habían desarrollado las correspondientes Especificaciones de Detalle.

EDISTRIBUCION procede adecuadamente a la evaluación de la capacidad de acceso considerando, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en ese nudo, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes, así como la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado, realizando un estudio específico en el que se analiza la situación de la red dando como resultado que no existe capacidad por incumplimiento de saturación en N-1 para el funcionamiento como demanda, y concluyendo igualmente que la incorporación de demandas adicionales en estas condiciones aumenta significativamente las saturaciones detectadas.

EDISTRIBUCION realiza el referido examen analizando las conexiones individualmente en barras de SE MUEL 45 kV y en barras de SE PITARCO 132 kV, y en sus informes justificativos que se acompañan a cada una de las denegaciones, concluye que en un conjunto de elementos que se detallan (ver folios 66 y ss del expediente) se produce saturaciones por encima del 100 % o subtensiones inferiores a 0,90 p.u.

En consecuencia, el estudio de capacidad realizado por la distribuidora ha sido correcto y ajustado a Derecho y la consiguiente denegación de acceso ha resultado correcta.

En cuanto a la alegación de que E-DISTRIBUCIÓN no habría tenido en cuenta el Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026, para atender la demanda en la zona Noreste, se trata de actuaciones de transporte a realizar por REE, que no influyen en la red de distribución, y que no aportan

capacidad a la misma ni determinan el resultado de los estudios específicos para sus solicitudes.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por HUASCO RENOVABLES S.L. frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. por la denegación de los permisos de acceso de las instalaciones ubicadas en POLÍGONO INDUSTRIAL [CONFIDENCIAL] (20 MW), POLÍGONO [CONFIDENCIAL] (10 MW) y POLÍGONO [CONFIDENCIAL] (10 MW), en MUEL (ZARAGOZA).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

HUASCO RENOVABLES S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.